

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2021-00378**-00.
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA.
DEMANDADO : MARIO ALFONSO LÓPEZ GUERRERO.

Visto el informe secretarial y memoriales que anteceden en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, mediante el cual, el apoderado judicial de la demandante solicita impulso procesal, teniendo en cuenta que fue allegado acuerdo conciliatorio entre las partes de data 30 de agosto de 2022, con el cual solicitan se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y le sean entregados a la parte actora, los títulos que reposen en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito personalmente por las partes, donde piden la terminación del presente Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS por transacción y, como quiera que, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, que expresa: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

De igual forma señala la norma que: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del Código General Del Proceso, esto es se celebró por todas las partes, con la respectiva autenticación notarial, con el apoderado de la parte demandante con facultad de transar y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el Despacho aprobará la transacción suscrita por las partes consistente en que, el demandado el señor MARIO ALFONSO LÓPEZ GUERRERO, se obliga a dar a la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de alimentación por cada hija menor M.C.L.P., A.C.L.P., y L.C.L.P., suma que será cancelada los primeros cinco (05) días de cada mes.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Así mismo, el señor LÓPEZ GUERRERO, se obliga a dar en favor de sus hijas M.C.L.P., A.C.L.P., y L.C.L.P., dos mudas de ropa determinadas de la siguiente manera: vestido, calzado y ropa interior; las cuales serán entregadas los días 10 de junio y 6 de diciembre de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y, en caso de incumplimiento por parte del demandado, será exigible a través de cobro ejecutivo.

Igualmente, el señor MARIO ALFONSO LÓPEZ GUERRERO y la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA, acuerdan compartir gastos de educación y salud de sus menores hijas por partes iguales. Caso en el cual, la señora PADILLA MOLINA, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor MARIO LÓPEZ GUERRERO, para que, a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del recibo, sea cancelada la suma correspondiente al 50% a cargo del demandado.

Los dineros serán entregados de manera efectivo con los respectivos recibidos de entrega por la señora CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA, según lo consignado en el suscrito acuerdo.

En consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, tal como lo solicitan las partes.

Respecto a la entrega de títulos que llegaren a reposar en la cuenta de Depósitos Judiciales, una vez revisado el portal web, el Despacho avizora que no se encuentra disponible ningún título, toda vez que, el último fue emitido en fecha 29 de noviembre de 2022 y cobrado el 6 de diciembre del año en calendas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación por transacción de la obligación del presente proceso, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Levántese la medida cautelar y Oficiéase por secretaria al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR, con correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, entidad donde se encuentra vinculado el señor MARIO ALFONSO LÓPEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.146.898 expedida en Valledupar, para que cesen los descuentos ordenados en providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) en razón a la transacción celebrada entre las partes.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1abe0d52a90c5ef5899f5ff5ac44c5169ccea3c35bf41544e8fd92198b175c**

Documento generado en 16/12/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>